

Expediente Nro. diecisiete mil novecientos cincuenta y uno.

Número de Orden: \_\_\_\_\_

Libro de Interlocutoria nro.: \_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri** (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 17.951/I caratulada "Incidente de competencia negativo Juzgado de Garantías nro. 4 y Juzgado de Garantías nro. 3 -IPP N° 1871-19"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **CUESTIONES**

**1°) ¿ Qué órgano resulta competente para entender en la causa I.P.P. nro. 1871-19?**

**2°) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar**

#### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Llega la presente causa a esta Alzada en virtud de la contienda de competencia negativa entablada entre los Juzgados de Garantías nros. 3 y 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, de acuerdo a los argumentos expresados a fs. 24; 25/26 y vta., y 27/28 y vta. A fs. 24, la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 4 -Dra. Marisa Promé-, expresa que se produjo una acumulación entre la denuncia radicada el 27/6/18 -que formó la I.P.P. nro. 12.508-18- con la formulada el 29/01/19 que inició la I.P.P. nro. 1871-19, y atento la

conexidad objetiva y encontrándose de turno al tiempo de la primer denuncia la Titular del Juzgado de Garantías nro. 3, remite la presente causa.

A su turno, la Doctora Susana Calcinelli a fs. 25/26, considera que existen dos investigaciones penales preparatorias distintas, que se encuentran en trámite, que fueron iniciadas por dos denuncias que describen hechos distintos.

Refiere que entre las I.P.P. existe conexidad subjetiva ya que hay identidad en la persona del denunciante y del imputado, y teniendo en cuenta que en la IPP 1871-19 los hechos resultan calificados legalmente como defraudación, hurto impropio, estafa, hurto y hurto agravado, reviste mayor gravedad que el denunciado en la IPP 12.508/18 - calificado como hurto-, por lo corresponde conforme lo disponen los artículos 32 inc. 3ero. y 33 inc. 1ero. del C.P.P., que intervenga la Magistrado que actuó en la más grave.

A fs. 27/28, la Dra. Marisa Promé se mantiene en los argumentos expresados a fs. 24, y eleva los actuados a esta Alzada para que se dirima la cuestión de competencia suscitada.

Adelanto que ha de seguir interviniendo en la presente causa la Titular del Juzgado de Garantías nro. 3, por las razones que desarrollaré seguidamente.

Resulta prematuro, encontrándose en el inicio las investigaciones penales preparatorias, determinar cuales resultan ser las calificaciones legales que corresponden asignarles a los hechos denunciados, desde que la I.P.P. nro. 12.508-18 sólo se cuenta con la denuncia penal; y en la I.P.P. nro. 1871-19 no hay otra diligencia más que la declaración testimonial de la víctima y sus aportes documentales, no contando aún en las investigaciones reseñadas con la declaración del encausado en los términos del artículo 308 del C.P.P. y la imputación concreta que se le ha de efectuar.

Considero entonces, que el conflicto de competencia no puede resolverse en base al delito más grave, sino en base al órgano que haya prevenido.

Héctor Granillo Fernández y Gustavo Herbel explican que "...las reglas de la conexión deben ser eminentemente prácticas y servir a la mejor defensa del imputado y a la mejor persecución penal, en su caso. En tal sentido, la ley se pronuncia por la competencia del

órgano jurisdiccional a quien corresponda conocer en el delito más grave, o en su defecto, en el primeramente cometido..." (ver "Código Procedimiento Penal de la Prov. de Bs. As.", pág., 202.).

En ese entendimiento, teniendo presente que entre las I.P.P. Nros. 12.508-18 y 1871-19 existe conexidad subjetiva, y aún es prematuro expedirse respecto a la calificación legal de los hechos, resulta prudente que intervenga la Sra. Titular del Juez de Garantías nro. 3 quien ha prevenido en primer término (artículo 32 inciso 3ero. y 33 inc. 3ero. del C.P.P.).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto del Doctor Soumoulou, votando en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, resulta competente para seguir entendiendo en la presente causa la Titular del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental. Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto del Doctor Soumoulou, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, diciembre 4 de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: Que resulta competente para intervenir en la causa nro. 1871-19 el Juzgado de Garantías nro. 3.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL, RESUELVE:** declarar competente para seguir entendiendo en la presente causa a la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca (arts. 32 inc. 3ero. y 33 inc. 3ero., 439, 440 y cctes. del Código Procesal Penal).

Librar oficio al Juzgado de Garantías nro. 4, a fin de poner en conocimiento lo aquí resuelto, y remitir sin más trámite las presentes actuaciones al Juzgado de Garantías nro. 3.